

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00431-00

Conforme muestra el proceso, mediante auto del 14/02/20, este despacho aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$ 11.254.184.71 y requirió a la parte ejecutada cancelara la suma adicional de \$ 220.494.71, correspondiente al excedente del crédito y las costas.

También se verifica la existencia de un título por valor de \$ 11.839.490, por lo que se verifica el pago de la obligación y las costas, en consecuencia, se declara terminado este proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DE ESTE PROCESO POR PAGO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 046**
en el día de hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1298d35df0ae2b658893bc7a3ed7b17957a04b82ccf9ebe12ac2786609612ddb**

Documento generado en 06/12/2022 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00055-00

Resuelve el despacho el recurso de reposición contra el auto que decreto el desistimiento tácito, manifestando el recurrente que: *PRIMERO. En lo atinente al tiempo de inactividad del proceso desde el **12 de febrero de 2020**, me permito manifestar que el día **12 de noviembre de 2021** se aportó memorial solicitando información sobre los títulos en cuestión del presente proceso, el cual fue contestado por el Juzgado el día 19 de Noviembre de 2021, tal como obra en los anexos aportados a final del presente recurso, tomando como referencia el literal c del numeral 2 artículo 317 del C.G.P “**Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**” constituye entonces un periodo menor a un año calendario desde la última actuación hasta la fecha del auto proferido, tal avizorando entonces una interpretación errónea de aquella estipulación legal. **SEGUNDO.** Así mismo, conviene manifestar que en razón de la práctica de las medidas cautelares se allegó constancia al Juzgado mediante memorial del 22 de enero de 2021, del trámite de medidas cautelares, las cuales, si bien no fueron satisfactorias, se evidencia la diligencia e interés en la práctica y curso del proceso.*

Para resolver el despacho considera que las actuaciones realizadas no tienen la virtud de IMPULSAR el proceso para lograr la definición del litigio. Específicamente cuando no se ha notificado al demandado.

Se trae a colación lo dicho por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**». “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, **«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias). Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho». **Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”. Radicación n° 08001-22-

13-000-2021-00893-01 10 Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”. Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto). Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 11 a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado. **(STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 (Aprobado en sesión virtual de nueve de febrero de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Por lo anterior NO REPONE el auto de 20/10/22, y no se concede el recurso de APELACION por ser este un proceso de única instancia (ART. 321 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 046**
en el día de hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c288157912c42219b90afaf5cf3fa077daad0da74b92de3e1689b65920d0ae75**

Documento generado en 06/12/2022 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00038-00

Revisado el fallo se aprecia que allí se indicó que la dirección del inmueble a restituir es: calle 16 # 61-41, siendo el correcto el indicado en la demanda: CARRERA 16 # 61-41 de Bogotá, en consecuencia, se corrige el numeral 1 de la sentencia del 6 de octubre en el sentido de indicar que la dirección correcta es CARRERA 16# 61-41 de Bogotá.

Vencido de otro lado el plazo otorgado, sin la evidencia de entrega se ordena dar cumplimiento al numeral 2, esto es, comisionar a la autoridad competente, juzgados de pequeñas causas designados, con amplias facultades, librese el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 046**
en el día de hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442aa0dd40d5e32c8e4bcf1759c75b1978e69b59f85d53688382f0dcaaa5ffa7**

Documento generado en 06/12/2022 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00120-00

Revisado el proceso se evidencia que se ha aplazado la audiencia de instrucción y juzgamiento, por circunstancias técnicas y medicas del titular del despacho, por lo que se señala como nueva fecha el día **07/02/2023 a las 9 de la mañana.**

De otro lado conforme a las constancias que justificaron los aplazamientos, este despacho en aplicación del artículo 121 del CGP, prorroga el plazo allí señalado por 6 meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 046**
en el día de hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e99d3c9e04a74a50598a9a704a89f0a2268917cdf75b2401bfe30e54a6f046b**

Documento generado en 06/12/2022 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00331-00

Como quiera que la Doctora MONICA PARRA sustituye poder a una nueva
apoderada se le acepta la sustitución y se le reconoce personería a la
Doctora SANDRA ROSARIO DIAZ ARIZA, en los términos el poder original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 046**
en el día de hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3880ec8d49c498cd7b54a6878b851f396000a715d8ed2c923061d6a95ea961d**

Documento generado en 06/12/2022 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>